



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

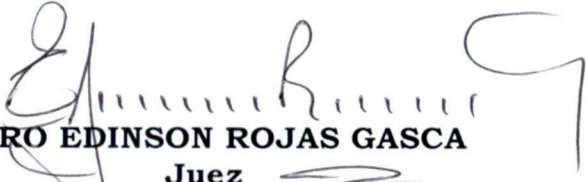
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01727

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$1.508.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

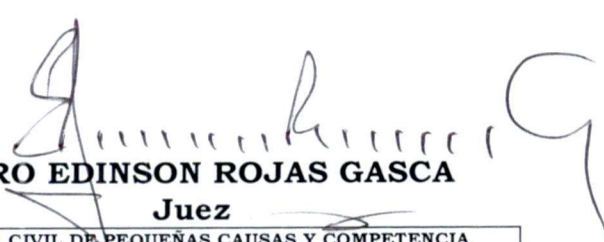
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01035

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$1.063.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01603

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$2.800.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2010-01015

Mediante la expedición del Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se terminó la transformación transitoria de esta sede judicial como Juzgado Civil Municipal de Descongestión, y en consecuencia retomó su denominación original como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia el Juzgado dispone,

Primero. Avocar conocimiento de las presentes diligencias.

Segundo. Por secretaria ofíciase al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que proceda a LEVANTAR EL EMBARGO DE REMENENTES solicitado por el Juzgado 39 Civil Municipal mediante oficio No. 2297 del 05 de agosto de 2011.

Téngase en cuenta que el proceso de la referencia termino por desistimiento tácito mediante auto del 12 de agosto del 2016.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: JIMMY ALEJANDRO CHURQUE TRIANA

DEMANDADOS: DIANA ALFONSO HERNANDEZ Y JUAN IGNACIO CHUNZA.

RADICACION: 11001418902120200021700

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir la sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2° del art. 278 del C.G.P., dentro del proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES

La parte actora, señala que el día 18 DE JUNIO DE 2019 a las 10:15 a.m., en CALLE 58 SUR con CARRERA 51 de la ciudad, se vieron involucrados en un accidente de tránsito los vehículos de placas MWO-868 conducido por JIMMY ALEJANDRO CHURQUE TRIANA y el de placas WOY-947 conducido por el señor JUAN IGNACIO CHUNZA VALBUENA, en donde el segundo colisionó al primero, según el informe policial de accidente de tránsito No. 1025859, ocasionándole daños en el espejo derecho, guardabarros derecho y bomper delantero.

Solicita el reconocimiento de equivalente a \$ 1.000.000. discriminados así: Como daño emergente, de los daños ocasionados al vehículo de placas MWO-868, consistentes en la compra del espejo derecho (\$250.000); guardabarros delantero derecho (\$350.000); compra e instalación y pintura del guardabarros delantero derecho (\$300.000) arreglo y pintura del bomper delantero (\$100.000).

Como lucro cesante, la suma de “UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$82.8911,00) por concepto de las sumas dejadas de percibir el Señor JIMMY ALEJANDRO CHURQUE TRIANA” (sic) 3 de días de salario mínimo legal vigente, los cuales fueron destinados para la realización de las cotizaciones, asistencia al arreglo definitivo de la partes afectadas, asistencia a la Personería para solicitar conciliación y posterior asistencia ; Solicita se reconozcan intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la

Superintendencia Financiera, causados desde el momento en que debió incurrir en los costos para el arreglo del vehículo de placas MWO-868

Subsidiariamente solicita el reconocimiento de intereses de mora; que se actualicen las sumas objeto de condena por daño emergente consolidado.

La demanda fue admitida el 11 de marzo de 2020. La demandada DIANA ALFONSO HERNANDEZ fue notificada de 4 manera personal, mientras que JUAN IGNACIO CHUNZA VALBUENA, se notificó bajo la modalidad de aviso, quienes dentro del término otorgado guardaron silencio.

Seguidamente, se abrió el proceso a pruebas se tuvieron como tales las documentales por lo que no fue menester realizar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., por lo que se impone dictar sentencia, según voces del art. 278 del C. G. P., previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se han verificado los presupuestos procesales de competencia atribuida por los diferentes factores, demanda en forma, capacidad para ser parte, que siendo demandante y demandado personas naturales tienen por sí capacidad para demandar, se encuentra debidamente representadas, la capacidad procesal, al estar representados profesionales del derecho.

El problema jurídico en este caso radica en determinar la responsabilidad que pueda tener la parte demandada en el accidente de tránsito acaecido el 11 DE MARZO DE 2020, en la CALLE 58 SUR con CARRERA 51 de la ciudad y si es del caso ordenar el reconocimiento de perjuicios.

Conforme al art. 2342 del C.C. la actora tiene el derecho de reclamar la indemnización al haber experimentado un daño propio a causa del accidente de tránsito, como víctima directa.

Legitimación por pasiva. Una de las modalidades de vinculación a los resultados dañosos de hechos como los aquí narrados, es la que se conoce como responsabilidad extracontractual indirecta, denominada refleja o de derecho, que se da cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado, como guardiana, el aprovechamiento económico, dirección y control.

La responsabilidad que se produce por el hecho propio o directo a voces del art. 2341 del C. Civil., y la responsabilidad por actividades peligrosas conforme el artículo 2356 de la misma obra.

La pretensión de resarcimiento de perjuicios se dirigió contra el conductor y la propietaria del vehículo de placas WOY-947 señores DIANA ALFONSO HERNANDEZ y JUAN IGNACIO CHUNZA VALBUENA, respectivamente, ha de comentarse que la responsabilidad que se le endilga encuentra base legal en los artículos 2341 y 2343 ídem, con el cual se causó el daño denunciado.

En nuestro sistema legal una persona es responsable de un daño cuando lo causa con culpa o dolo, con una infracción al deber de cuidado, quien se encuentra obligado a indemnizar por los perjuicios causados, conforme lo

dispone el art. 2341 del C.C. El responsable de un hecho considerado por la ley penal como delito, ya sea doloso o culposo, debe, según los ordenamientos civiles, ser obligado al pago de los perjuicios que con su conducta causó al sujeto pasivo de dicho hecho punible, o sea al afectado, tal y como lo señalan los artículos 2342 y 2343 del Código Civil.

En cuanto a la actividad de conducción, se ha enmarcado dentro de las señaladas actividades peligrosas, en desarrollo del art. 2356 del C. Civil, lo que conlleva a una presunción de responsabilidad a cargo del demandado y para exonerarse tendrá que demostrar fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

En contra de las pretensiones de la demanda, no hubo oposición

Ahora bien, se debe precisar que la ley exige el cumplimiento de unos presupuestos axiológicos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual como son: el hecho, la culpa, el nexo de causalidad entre estos y el daño, de los cuales pasaremos a ocuparnos.

En este asunto la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 11 de marzo de 2020, en la CALLE 58 SUR con CARRERA 51 de la, evento en el que resultaron involucrados los vehículos de placas MWO-868 conducido por JIMMY ALEJANDRO CHURQUE TRIANA y el de placas WOY-947 conducido por el señor JUAN IGNACIO CHUNZA VALBUENA; como conductor del segundo de los vehículos invadió el carril y chocó en la parte delantera al primero según el croquis de accidente de tránsito No. 1025859.

En cuanto a la culpa, tratándose de daño producido por el manejo de cosas caracterizada por su peligrosidad opera una presunción de culpa en el agente de aquella actividad, que dispensa a la víctima del accidente de probar la existencia de la culpa, y solo requiere comprobar los hechos determinadores del ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad, y el perjuicio sufrido, presunción que dispensa a la víctima del accidente de la carga de probar la existencia de la culpa. Y el presuntamente responsable no puede exonerarse demostrando diligencia y cuidado, solo podrá exonerarse probando que el daño obedeció a un elemento extraño exclusivo, como son, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que demostradas pueden concluir en la exoneración total de quien se acusa, ya sea por rompimiento de la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima, o en una atenuación de la responsabilidad, por la aparición de una concurrencia de culpas al confluir un hecho de la víctima.

En sentencia SC665 de 2019, la Sala de Casación Civil, reiteró: "(...) 4.- Como se analizó en precedencia, dado que el daño cuya indemnización se reclama tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículo automotores cuyo régimen de responsabilidad se edifica en el artículo 2356 del Código Civil, le basta al afectado demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esa estirpe, recayendo en el causante para exonerarse de responsabilidad, la carga de demostrar la ruptura del nexo de causalidad, es decir, que en la generación del suceso medió una extraña – fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero-...".

La parte actora, señala que el vehículo de placas WOY-947 conducido por el señor JUAN IGNACIO CHUNZA VALBUENA, colisionó y causó daños al vehículo de placas MWO-868, de su propiedad.

Por su parte ni propietaria ni el conductor demandados no se opusieron a las pretensiones, como ya se había advertido, nos encontramos ante una solicitud de indemnización de perjuicios por el daño ocasionado en la conducción una actividad peligrosa como es la conducción de vehículo, operando una presunción de responsabilidad, por lo que la carga de demostrar algún tipo de exoneración, se encuentra en cabeza de la parte demandada.

A ello súmese, que de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito allí plasmada de acuerdo a las observaciones realizadas por el funcionario que atendió la novedad se describió al vehículo 1, es decir al de placas WOY-947, como causal No. 106, que según la Resolución 11268 de 2012, del Ministerio de Transporte, se titula como "Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag - adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag." o no acatar normas descritas en la Ley. (Ley 769 de 2002).

"ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce"; además de los registros fotográficos.

Con lo anterior, no solo no se logró demostrar que la parte demandada a quien le correspondía desvirtuar su responsabilidad, sino que por el contrario existen más indicios de que la culpa del accidente se encuentra en su cabeza. (Art. 167 C.G.P).

Se precisa entonces que en este caso concurren los tres elementos comunes a la responsabilidad que se quiera atribuir a una persona, que son: i) Un hecho o una conducta culpable o riesgosa, se da cuenta de que para la época de los hechos tal vehículo era de propiedad y conducido por el demandado, generándoseles responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa; ii) Un daño o perjuicio concreto a alguien, el causado a la parte demandante; y iii) El nexo causal entre los anteriores supuestos, en virtud del accidente se le ocasionaron los perjuicios sufridos a la parte actora.

Conforme lo anterior, es del caso analizar a continuación la cuantía que habrá de reconocerse a la interesada como indemnización.

Recordemos que el daño para que sea indemnizable debe ser cierto, además, haberlo padecido la persona en cuyo favor se reclama.

El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor

de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético¹. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

Daño emergente. Ha de entenderse como tal, la mengua que ha sufrido el patrimonio del afectado con un hecho lesivo atribuido al demandado (art. 1614 del C.C.). En el sub judice, como daño emergente se solicitaron \$1.000.000, por en la compra del espejo derecho (\$250.000); guardabarros delantero derecho (\$350.000); compra e instalación y pintura del guardabarros delantero derecho (\$300.000) arreglo y pintura del bomper delantero (\$100.000).

Como pruebas, , se allegó la Factura proforma de 11 de julio de 2019, emitida por Muñoz Car's , que da cuenta del valor del espejo, gardabarro, instalada y pintura y arreglo de bomper delantero los cuales se sufragó la suma de \$1.000.000, y dos cotizaciones.

En ese sentido, es preciso resaltar que lo que busca la responsabilidad civil o el derecho de daños, es dejar a la persona víctima indemne, de manera que se restablezca la afectación que haya sufrido, y en cuanto al patrimonio económico, únicamente puede haber lugar a que se recupere el deterioro producido en él, ni más ni menos; esto, bajo el supuesto de que solo se puede reparar el daño y nada más que el daño, pues ese es el objeto de la indemnización que está a cargo de quien eventualmente resulte comprometiendo su responsabilidad civil, tal como se consagra en el Código Civil de estirpe gala, conforme al cual la medida de la reparación no puede ser superior a la verdadera cuantía del daño infligido y no cabe en nuestro ordenamiento un criterio punitivo, adicional, que pueda abrir paso a condenas que excedan la magnitud del daño correspondiente.

Con respecto al lucro cesante, ha de señalarse que este se trata de la ganancia o provecho que dejará de percibir la demandante, específicamente, su salario. No obstante, se señaló por el actor que destinó 3 días para realizar cotizaciones, asistió para el arreglo y solicitó conciliación ante la Personería, los cuales, dicho sea de paso, no fueron acreditados dentro del presente juicio quedando en el mero dicho y por ende no pueden ser objeto de reconocimiento.

Ante ello, sobreviene la imposibilidad evidente de acceder al perjuicio deprecado al encontrar demostrado su fulminación; siendo conveniente citar a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC3951-2018 de dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), donde expuso: (...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre

¹ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosimilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. (...) Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.

En consecuencia, es preciso indicar que, tal como quedó demostrado en este proceso, no existe mérito para que se condene a los demandados, al pago de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante consolidado y/o futuro, ya que conforme a la Ley y lo que jurisprudencialmente corresponde, para que el perjuicio por lucro cesante sea susceptible de reconocimiento o de condena o de una indemnización, sin excepción debe ser cierto y por supuesto debe estar comprobado, lo que quiere decir que se debe partir de una situación real y concreta, que suponga que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a recibir, dejarán de ingresar al patrimonio de la víctima; y en el presente trámite, se probó que la demandante no tuvo lucro cesante y al contrario sus rentas por el trabajo personal que hace se han aumentado, luego se tiene certeza de que no hay lucro cesante.

Colofón de lo reflexionado, se accederá parcialmente, a las pretensiones del libelo.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civil Y SOLIDARIAMENTE a DIANA ALFONSO HERNANDEZ Y JUAN IGNACIO CHUNZA VALBUENA, como propietaria y conductor del vehículo de placas WOY-947, en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2019, en el que causó daños al vehículo de placas MWO-868 de propiedad de JIMMY ALEJANDRO CHURQUE TRIANA

SEGUNDO: Como consecuencia, se condena, a los citados, a pagar en favor del demandante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las siguientes sumas de dinero. Por concepto

de daño emergente la suma de \$1.000.000,00 El no pago oportuno de esta suma de dinero generará intereses legales, del 6% anual. (Art. 1617 C. Civil).

TERCERO: Se condena al extremo demandado, al pago de las costas en favor de la demandante, en todo caso sobre. Oportunamente se liquidarán por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$120.000,00 Cuarto: se niegan las demás pretensiones de la demanda, y se ORDENA la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 55 fijado
hoy 2 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00089

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **WILSON DE JESUS FORONDA GALLEGO**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01753

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G. del P., el Juzgado, libra orden de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de **ELECTRICOS J.S. & A.C. S.A.S.** y **ALEJANDRO SANTIAGO CACERES GIL** para que en el término legal de cinco (5) días le pague a **IMPINCOL S.A.S.**:

1. La suma de \$20.862.783 M/Cte. correspondiente a lo ordenado en el numeral 1° de la sentencia del 03 de junio de 2021 proferida por esta sede judicial dentro del proceso monitorio 2019-1753.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. La suma de \$1.820.300 M/Cte. correspondientes a las costas ordenadas y aprobadas.

Sobre costas y agencias se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 de la compilación precitada, en armonía con numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al Dr. **JHON JEIDER MORALES PEREZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01753

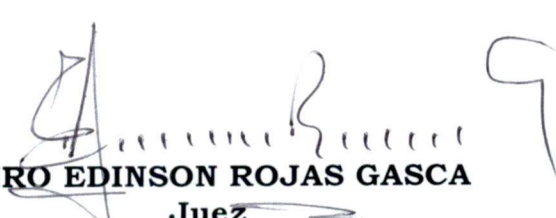
Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante vista a folio que antecede, se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras enunciadas en el escrito anterior.

Se limita las medidas cautelares a la suma de **\$45.400.000,00**

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00203

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 050 proveniente de la Alcaldía Local de Usaquén, sin auxiliar por insistencia de las partes.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

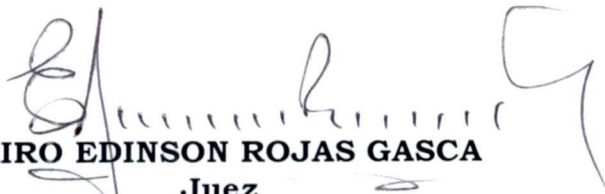
Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00439

Obre en autos la publicación efectuada en el Registro de Emplazados la cual venció en silencio.

Sería el caso proceder a nombrar curador ad litem, no obstante se allego por parte de la apoderada actora nueva dirección de notificación a la pasiva (fl. 85), por lo que se ordenara que se notifique a la dirección reportada.

Notifiquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00439

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN del treinta (30%) por ciento del salario mínimo de los salarios, vacaciones, pensión y demás emolumentos que devengue o le adeuden a la demandada **ELSA ESPERANZA GARZON BELTRAN** como pensionada de **CONSORCIO FOPEP**. Oficiese.

Comuníquese al pagador referido que los dineros cautelados deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$20.000.000,00**.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01895

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 17).

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:-Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$100.000 M/CTE.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

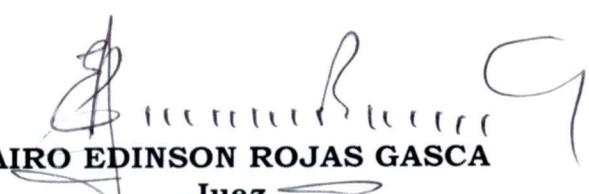
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00197

Visto el memorial que antecede, se reconoce a **PROTEKTO CRA S.A.S.**, como demandante dentro del presente asunto en razón a la fusión por absorción que se efectuó entre la sociedad CRA S.A.S. (extinguida) y PROTEKTO CRA S.A.S.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00197

Prestada la caución ordenada y teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte demandante, se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 590 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. La INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-346126** de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO RUIZ VASQUEZ**. Oficiése.

Con todo se le hace saber al memorialista que las medidas cautelares que proceden dentro presente asunto se contraen a las propias de los procesos declarativos hasta tanto no se dicte sentencia favorable.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00009

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$340.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00003

Vista la solicitud que antecede, oficiase a la FABRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO a fin de que indique el trámite dado al oficio No. 1211 del 02 de julio de 2020 y radicado a través de correo electrónico directamente por esta entidad el 21 de octubre de 2020.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01749

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **ROSA MARIA POLANIA TRIANA**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYÁ OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

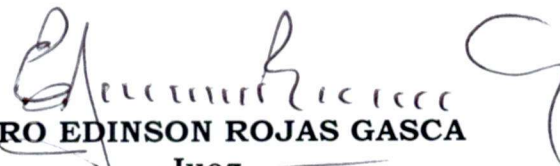
Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00913

No se le dará trámite a la solicitud que antecede como quiera que el auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito se encuentra ejecutoriado sin que en su debida oportunidad la parte interesada lo recurriera.

Adicionalmente esta sede judicial no tuvo conocimiento de las notificaciones que indica el togado como quiera que se enviaron a una dirección electrónica errónea, téngase en cuenta que la cuenta de este juzgado corresponde a j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no la indicada por el memorialista.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01639

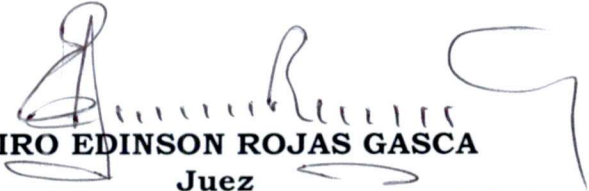
Visto el memorial que antecede y como quiera que la demandada **LUZ ALBA CORREDOR DE CEPEDA (Q.E.P.D.)** falleció el pasado 25 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 68 del C. G. del P., se continuara su curso contra los herederos determinados e indeterminados de la misma.

Para lo anterior téngase en cuenta que del registro civil de nacimiento visto a folio 60 se advierte que el señor **FRANK LEONARDO CEPEDA CORREDOR** es hijo de la señora **LUZ ALBA CORREDOR DE CEPEDA (Q.E.P.D.)**, luego la parte interesada deberá proceder a notificarlo.

Se decreta el emplazamiento de los **herederos indeterminados de LUZ ALBA CORREDOR DE CEPEDA**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 55 fijado hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA